PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y al Licdo. Lohengrim [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por su administrador, señor [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00557, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por el señor [redacted], en consecuencia, revoca la sentencia objeto del recurso, marcada con el núm. 036-2018-SSEN-01274, dictada en fecha 17 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia: Segundo: Avoca el conocimiento de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], representada por el señor [redacted] y, en cuanto al fondo, se acoge en parte la misma por los motivos antes expuestos, en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., EDESUR, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de los daños morales sufridos, más el 1.5% de interés judicial sobre esta suma, contado a partir de la fecha de notificación de esta decisión y hasta su total ejecución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 841/24, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 17 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 900/2024,

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

instrumentado el 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 19 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue declarada inadmisible en virtud de la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01274 de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) este fallo

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue acogido por la corte *a* qua, la cual revocó la sentencia apelada, avocó el conocimiento de la demanda, acogiéndola parcialmente en cuanto al fondo y, en consecuencia, condenó a la parte apelada, hoy recurrida, al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de reparación en daños y perjuicios morales, más el 1.5% de interés judicial sobre dicha suma, conforme consta en la decisión hoy impugnada en casación.

Incidente

2) Previo al examinar los medios de casación, procede que esta jurisdicción evalúe el pedimento realizado por la parte recurrida en el cuerpo de su memorial de defensa, quien pretende que sea declarado inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, toda vez que no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente*

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la recurrente. En segundo grado, únicamente recurrió el demandante original, procurando la condenación de la demandada al pago de la suma de RD$20,000,0000.00, sin embargo, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y parcialmente la acción principal imponiendo una condenación por un monto de RD$300,000.00, por concepto de daños morales. Por consiguiente, habiendo la demandante original recurrido en apelación, la cuantía debatida y a considerar es la del recurso de apelación, es decir, los RD$20,000,0000.00, la cual excede los 50 salarios mínimos necesarios para recurrir en casación. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado procede rechazar la inadmisibilidad examinada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** indemnización irrisoria.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) La parte recurrente ha propuesto como único medio de casación indemnización irrisoria, agravio que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

12) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación argumenta, en síntesis, que la indemnización otorgada no se corresponde con los daños sufridos, toda vez que la corte *a qua* si bien realizó una correcta aplicación del derecho al condenar a la parte hoy recurrida no hizo una correcta valoración de los hechos en ocasión de los daños sufridos por la recurrente por la ocupación ilegal de sus terrenos ni de la cuantificación

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de los daños, pues la indemnización que fijó es irrisoria con relación a los daños que experimentó.

13) La parte recurrida se opone al recurso de casación argumentando, en esencia, que la corte *a qua* estimó que el perjuicio recibido no incide sobre la integridad física ni del patrimonio de la demandante inicial, ni sobre ningún deterioro o destrucción del inmueble, y por el contrario, según se puede verificar en las fotografías depositadas mediante informe núm. 094-2023, que la vivienda de la demandante inicial se servía de electricidad del poste del tendido eléctrico del propio servicio de su inmueble, lo cual generaba un beneficio en su favor y no en su perjuicio, por lo que la alzada determinó según su poder soberano de apreciación, fuera de toda desnaturalización, la inexistencia de la pérdida de valor económico ni empobrecimiento del patrimonio relacionado con la posesión del inmueble de la recurrente y estimó los daños morales en la suma contenida en la sentencia impugnada, declarando que no había daños materiales, con lo cual de ningún modo violentó disposición legal alguna o mal empleó su poder soberano de apreciación, razón por la cual su recurso de casación debe ser rechazado.

14) El punto criticado de la sentencia se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *(…) Esta Sala de la Corte entiende que individualmente la accionante sufrió una serie de daños morales consistente en la privación del pleno disfrute de la ocupación que posee sobre el inmueble de marras, situación que genera preocupación, malos momentos, aflicción, ya que una parte de la superficie del terreno que posee se está viendo ocupada por un poste que a su vez sostiene cables transmisores de energía eléctrica, lo que genera una constante incertidumbre de peligro ya que no se trata de la electricidad que tiene la finalidad de ser servida en su propio hogar. Los daños morales previamente mencionados fueron producto directo de la falta cometida por la parte demandada original, de lo cual queda en manifiesto la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil de marras. La parte demandante original solicitó el pago total de una indemnización de RD$20,000,000.00. Sobre este particular los tribunales deben de fijar indemnizaciones razonables y proporcionales al perjuicio sufrido; en la especie, esta Corte estima que la indemnización solicitada es exorbitante e irracional al detrimento padecido, motivo por el cual procede establecer una suma que garantice una reparación integral del daño sufrido, la cual constará en la parte dispositiva de esta sentencia (…)*

15) En el recurso de casación que centra nuestra atención se impugna exclusivamente el monto indemnizatorio en el cual la corte *a qua* evaluó los daños y perjuicios recibidos por la recurrente, quien entiende que la indemnización fijada no es proporcional a la afectación percibida y probada.

16) Sobre el particular, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la

casación de la decisión impugnada[2]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[3], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[4].

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 83, 20 de marzo de 2013, BJ 1228.
[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 441, 31de julio de 2019, BJ 1304.
4 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. de septiembre de 2010; SCJ, 1ª. Sala núm. 172, 22 febrero 2012.

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[5].

19) Cabe señalar que, para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos[6].

20) De la sentencia impugnada se retiene que la alzada, para forjar su convicción en la forma indicada, valoró la comunidad probatoria que se le aportó, que incluye el plano individual ilustrativo levantado por el agrimensor [redacted] documento al que hace referencia la parte recurrente en su memorial de casación, de cuya ponderación retuvo, en pleno ejercicio del poder soberano de apreciación que le es dable en este ámbito, la ocurrencia del hecho antijurídico a cargo de la demandada, a saber, la instalación de un poste de electrificación en su propiedad, así como la existencia del daño moral, consistente en la privación del pleno disfrute de su inmueble, situación que le ha

5 SCJ-PS-22-2642, de fecha 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.
6 SCJ 1ra. Sala núm. núm. 76, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; núm. 65, 26 de septiembre de 2014, BJ 1246.

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

generado preocupación, malos momentos, aflicción y una constante incertidumbre de peligro. Pero, más allá de dicho sufrimiento general, la corte de apelación estableció que no se le demostraron otros daños; en ese sentido, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en este caso la recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad.

21) De la situación expuesta se deriva que la sentencia impugnada contiene una suficiencia argumentativa en la articulación de los fundamentos que conciernen a la retención de la cuantía de la indemnización por los daños morales que fueron irrogados a la recurrente, en tanto cuanto retuvo que se había generado sufrimiento en virtud de la invasión a la propiedad. En ese sentido, se trató de una evaluación *inconcreto*, que se corresponde en buen derecho con el ejercicio de las facultades soberanas que ha sido admitido en nuestro derecho a los tribunales de fondo al ejercer su potestad jurisdiccional, por lo que no se advierte, en cuanto a este aspecto, la infracción procesal denunciada.

22) En vista de lo anteriormente indicado, procede rechazar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12,16, 19, 21,25,26, 28, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00557, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*